



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Demandante : EDILIA MELO GARZON
Demandado : GUSTAVO GARCÍA AVELLA
Radicado : 851623184001 – **2022-00051-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora EDILIA MELO GARZON en contra del auto de fecha 26 de mayo del presente año.

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 11 de mayo de 2022 el Juzgado decidió inadmitir la demanda, por no cumplir con requisitos formales, otorgando a la parte demandante el término legal de 5 días para subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación, no obstante, omitió cumplir con uno de los puntos objeto de inadmisión.

Fue así como el Despacho en auto de 26 de mayo de los presentes rechazó la demanda, al considerar que no se había subsanado en debida forma.

II. EL RECURSO

Notificada la providencia por estado el día 27 de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la señora EDILIA MELO GARZON presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación. Como fundamento de su recurso señala que la dirección de notificación del demandado fue debidamente indicada en el capítulo de notificaciones de la demanda, reiterando en su escrito la referida dirección. Indicando además que dicha información fue registrada por el propio

demandado en el proceso de restitución de inmueble ante el Juzgado Promiscuo de Villanueva.

III. DE LA OPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 319 del CGP del escrito de recurso se debe correr traslado, no obstante, esta disposición procesal, considera el Despacho que dicho trámite resulta inoficioso si se tiene en cuenta que aún no se ha notificado a la parte demandada. De modo que el Despacho procede a resolver el recurso de plano.

IV. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 26 de mayo de 2022, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **negará** la reposición por lo siguiente:

En el auto inadmisorio de la demanda el Despacho enlistó 4 puntos como los defectos de la demanda, no obstante, el apoderado judicial de la demandante en su escrito de subsanación solo se pronunció de los 3 primeros puntos, y nada dijo respecto de No. 4, referente a *«Se debe informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificación del demandado GUSTAVO GARCÍA AVELLA, allegando para el efecto las evidencias correspondientes (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020).»*.

Así las cosas, es claro que el apoderado judicial no subsanó en su totalidad la demanda, y por tanto procedía el rechazo de la demanda. Ahora bien, junto con el escrito de recurso contra el auto de rechazo el apoderado

judicial de la demandante allega copia de la demanda presentada por el demandado GUSTAVO GARCÍA AVELLA ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, relacionada con la restitución de un inmueble, allí se observa que el señor GARCÍA AVELLA señala su dirección de notificación electrónica, misma que coincide con la señalada en la demanda declarativa de unión marital de hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho considera que la acreditación aportada junto con el escrito de recurso no puede tenerse en cuenta dada la perentoriedad de los términos, esto establecido en el artículo 117 del CGP que establece:

«Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.»

De modo que si se allega evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado por fuera del término establecido para subsanar la demanda «corrió desde el **13 al 19 de mayo de 2022**», esta no puede ser tenida en cuenta, pues claramente es extemporánea. Así, el Despacho mantendrá la decisión de rechazar la demanda, al no haberse subsanado en su totalidad dentro del término legal concedido.

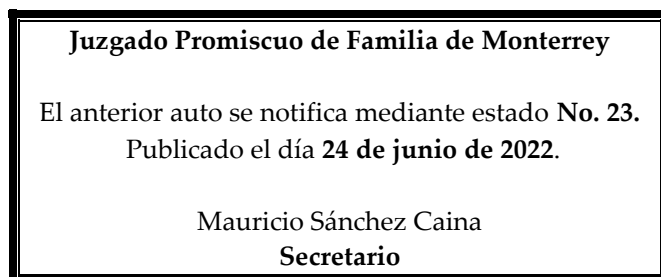
Finalmente, en lo tocante al recurso de apelación, como quiera que resulta procedente contra el auto que rechaza la demanda, tal como lo señala el No. 1 del artículo 321 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Yopal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

- 1. Negar la reposición** del auto de 26 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **Conceder** ante el Tribunal Superior de Yopal en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora EDILIA MELO GARZÓN (artículo 90 CGP).
3. Por secretaría realícese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.



/M.S.K.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e042a21e4c797f1e631f134954d1fd555e8898dc1d3f8efbc0acd588300c4398**
Documento generado en 23/06/2022 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>